



RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-121/2025
Y ACUMULADO SG-RAP-123/2025

PARTE RECURRENTE: LILIANA
MEDIANO SANTELLANES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
REBECA BARRERA AMADOR

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ
Y MARIO ALBERTO PÉREZ
GALVÁN²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda al considerar que la presentación del medio de impugnación fue realizada fuera del plazo legal contemplado para ello.

Palabras clave: *extemporaneidad, improcedencia, elección de personas juzgadoras, proceso electoral judicial, Chihuahua.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución y dictamen impugnados (INE/CG959/2025 e INE/CG958/2025). El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ aprobó la resolución y el dictamen consolidado, relacionado con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral local del poder judicial local

¹ En adelante INE.

² Con la colaboración de Ma. del Rosario Fernández Díaz.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo anotación en contrario.

⁴ En adelante Consejo General del INE.

SG-RAP-121/2025 Y ACUMULADO

2024-2025 en el estado de Chihuahua, en donde la hoy recurrente participó como candidata a Jueza Penal de Primera Instancia en el citado Estado.

Conclusión ⁵	Monto de la Sanción	Total
03-CH-JPJ-LMS-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 3 estados de cuenta bancarios de una cuenta bancaria.	\$565.70	\$1,131.40
03-CH-JPJ-LMS-C1 La persona candidata a juzgadora no registró operaciones y eventos, asimismo no se detectaron ingresos o gastos que haya omitido reportar, no obstante, no cumplió con la presentación del informe único de gastos al tener estatus de "Registrado".	\$565.70	

2. Recurso de apelación.

- a. **Interposición del recurso.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte recurrente, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,⁶ demanda de recurso de apelación para controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia.
- b. **Remisión a diversas autoridades.** El doce de agosto, el Instituto Electoral local, remitió el original del medio de impugnación a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, quien, a su vez, lo envió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, de las constancias se advierte que el Instituto Electoral local también envió la demanda de manera digitalizada a través de SIVOPLE (Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales), el día doce de agosto,⁷ misma que fue recibida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, quien a su vez la remitió a la Dirección

⁵ De la demanda no se desprende cuáles conclusiones impugna, pues los agravios se plantean de manera general a la resolución impugnada, por lo que esta Sala entenderá que confronta las dos conclusiones impuestas.

⁶ En adelante Instituto Electoral local.

⁷ Tal y como el mismo instituto local reconoce a través del oficio IEEE-SE-1275/2025, recibido en esta Sala en atención al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, en donde indica haber enviado el escrito de demanda por SIVOPLE el día doce de agosto a las 11:30 horas, visible a foja 71 de autos del expediente SG-RAP-121/2025.



Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, y esta última lo envió a la Sala Superior del Tribunal Electoral.

- c. **Acuerdos plenarios de la Sala Superior.** Derivado de las anteriores remisiones, la Sala Superior generó dos medios de impugnación para su sustanciación, el SUP-RAP-1197/2025 (correspondiente a la demanda digitalizada remitida por SIVOPLE), y el SUP-RAP-1217/2025 (correspondiente a la demanda original remitida por la Junta Local).

Así, mediante acuerdos de sala dictados los días veintinueve y treinta y uno de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada a través del presente recurso de apelación, y ordenó remitir las constancias atinentes.

- d. **Recepción de constancias y turno.** Los días treinta de agosto y primero de septiembre, se recibieron electrónicamente las constancias atinentes, y el tres siguiente, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes **SG-RAP-121/2025** y **SG-RAP-123/2025**, mismos que ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

- e. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación de los expedientes en su ponencia y tuvo en ambos casos cumplido el trámite de ley del medio de impugnación.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, toda vez que se tratan de recursos de apelación promovidos por una otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, el dictamen y la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la

SG-RAP-121/2025 Y ACUMULADO

revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Asimismo, la competencia de esta Sala se surte de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior en los acuerdos de sala de claves **SUP-RAP-1197/2025** y **SUP-RAP-1217/2025**, en donde en ambos supuestos determinó que esta Sala era la competente para conocer y resolver de los recursos de apelación referidos.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁸ artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁹ artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-121/2025 Y ACUMULADO

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable, de la persona promovente, así como del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que, en ambos casos, se controvierte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado **INE/CG958/2025** y resolución **INE/CG959/2025**, por los que se sancionó a la ahora recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del recurso de apelación **SG-RAP-123/2025** al diverso **SG-RAP-121/2025**, por ser este último el más antiguo al momento de su presentación ante esta Sala Regional.¹¹

¹¹ En términos del artículo 80, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SG-RAP-121/2025 Y ACUMULADO

Lo anterior en términos de los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala que se trata de la misma demanda para ambos juicios, sin que en su caso proceda la preclusión del presentado en segundo término (SG-RAP-123/2025), toda vez que, de la revisión a las constancias que conforman ambos medios de impugnación, se aprecia que la parte recurrente promovió una sola demanda con firma autógrafa presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, sin embargo, fueron las autoridades electorales las que en su momento remitieron la demanda al Tribunal Electoral a través de dos vías distintas:

1. Primero por SIVOPLE, la demanda digitalizada remitida por el Instituto Electoral local, recibida por la Unidad Técnica de Fiscalización quien la remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, ésta a su vez a la Sala Superior, quien posteriormente la reencauzó a esta Sala (la que originó el juicio SG-RAP-121/2025); y
2. En segundo lugar, la demanda original que se presentó por oficio IEE-SE-1207/2025 del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, quien posteriormente la remitió a la Sala Superior, para que esta finalmente la reencauzara a esta Sala (la que origino el juicio SG-RAP-123/2025).

De esta manera, la generación de dos juicios diversos no puede ser imputable a la parte recurrente, pues queda acreditado que solo



ejerció su derecho a accionar en una sola ocasión, y que solo existe un escrito recursal con firma autógrafa (el que obra en el expediente SG-RAP-123/2025).

De ahí que no se actualice el supuesto para precluir el segundo medio de impugnación,¹² pues no se trata de una nueva oportunidad procesal para impugnar, sino que se acredita en el caso, que ambos medios se tratan de la misma demanda.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es decretar el **desechamiento** del presente medio de impugnación, debido a que, su presentación se llevó a cabo de manera **extemporánea**, como se expone a continuación.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

En el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la norma en cita, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea

¹² No se actualiza el supuesto que refiere la Jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro: “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, ni la tesis 1a./J. 21/2002, de rubro: “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>

SG-RAP-121/2025 Y ACUMULADO

notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

Por su parte el artículo 7 refiere que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, cabe indicar que el acto controvertido lo constituye la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG959/2025 y su dictamen consolidado INE/CG958/2025; misma que le fue notificada a la parte recurrente el **siete de agosto**, cuestión que se corrobora con la constancia de notificación que al respecto remitió el INE a esta Sala Regional.¹³

Por lo anterior, el plazo de cuatro días para controvertir en la determinación, previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del **ocho al once de agosto** de la presente anualidad, indicándose que el cómputo del plazo referido debe realizarse considerando todos los días y horas hábiles, porque la determinación controvertida se dictó durante el pasado proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

De forma tal que, si la demanda se recibió por la autoridad responsable a través de la **Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua** el **doce de agosto**,¹⁴ es inconcuso que la presentación resultó **extemporánea**.

Cabe indicar que la demanda fue remitida igualmente en copia simple y recibida por la **Unidad Técnica de Fiscalización del INE** a través de SIVOPLE el mismo **doce de agosto**,¹⁵ por lo que, sin animo de pronunciarse si el documento presentado a través de esta segunda

¹³ Visible en el dispositivo electrónico USB visible a foja 60 de autos del expediente SG-RAP-121/2025.

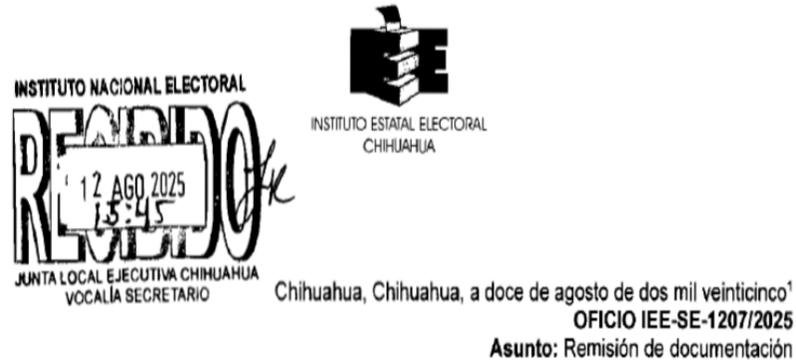
¹⁴ Según se desprende del sello de recepción visible a foja 14 reverso del expediente SG-RAP-123/2025.

¹⁵ Según se advierte de la impresión electrónica que obra a foja 43 reverso de los autos del expediente SG-RAP-121/2025.



vía cumplía o no con todas las formalidades de ley (por ejemplo, presentar firma autógrafa) al tratarse de la misma demanda, y al haberse remitido hasta el doce de agosto, es que debe imperar la **extemporaneidad** que se afirma.

Sello de recepción ante Junta Local Ejecutiva en Chihuahua:



ALEJANDRO DE JESUS SCHERMAN LEAÑO
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DE CHIHUAHUA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

Por este medio y por instrucciones de Yanko Durán Prieto, Consejera Presidenta este Instituto, y en cumplimiento a los artículos 17, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 325, numeral 2 de la Ley Electoral del Estrado de Chihuahua y 115 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua me permito remitir en original la documentación siguiente:

1. Escrito original de medio de impugnación signado por Liliana Mediano Santellanes, recibido el once de agosto en la Unidad de correspondencia de este Instituto y registrado con el número de folio **3602-25**.

Constancia de presentación ante la UTF del INE a través de
SIVOPLE:



procesal que contempla el numeral 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, puesto que al haberlo interpuesto ante el referido Instituto estatal Electoral local, el plazo sigue corriendo hasta en tanto el órgano receptor remita el medio impugnativo a la **autoridad responsable**, en donde solamente podrá considerarse que la presentación es oportuna si aún se encuentra dentro del término legal.

Sin embargo, en el caso ello no fue así, pues si bien la promovente presentó su escrito el día cuatro del término de ley, ante el Instituto local en Chihuahua, la recepción de este por la responsable (a través de la Junta Local Ejecutiva) fue hasta el **doce de agosto**, es decir el día cinco del término legal; además tampoco se encuentra dentro de los supuestos de excepciones que se han establecido por jurisprudencia de la Sala Superior¹⁷ para la presentación de demandas ante autoridades diversas a las responsables.

De igual manera, en el caso en estudio no existe constancia ni se hace valer como argumento que la presentación ante el Instituto Electoral local, se debió a circunstancias basadas en algún hecho que de manera concreta y distinta a lo ordinario, pudiera originar que la presentación de la demanda se realizara de modo diferente, es decir ante autoridad distinta a la responsable; para estar en el caso de excepción que prevé la Tesis XX/99, de rubro: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.”**¹⁸

¹⁷ Entre ellas la Jurisprudencia 9/2024, de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2024>, jurisprudencia 14/2011 **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2011> y la jurisprudencia 43/2013 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2013>.

¹⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 50 y 51.

SG-RAP-121/2025 Y ACUMULADO

En consecuencia, se tiene que la presentación del medio de impugnación en que se actúa resulta **extemporánea**, por lo que es procedente **desecharlo de plano**.

Finalmente se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que, en caso de recibir constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación **SG-RAP-123/2025** al diverso **SG-RAP-121/2025**. Glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al juicio acumulado, en términos de las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención a lo indicado en los acuerdos de sala emitidos en los expedientes **SUP-RAP-1197/2025** y **SUP-RAP-1217/2025**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-121/2025 Y ACUMULADO

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente sentencia, así como la sesión donde se resolvió se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.